

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:20 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ZULLY JOHANNA GARCÍA HUERTAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00018-00

En Villavicencio, a los 22 días del mes de mayo de 2019, siendo las 03:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

**1. INTERVINIENTES:**

**Parte demandante:**

ANGÉLICA MELISA GARCÍA VELÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.121.894.612 y portadora de la tarjeta Profesional N° 277.420 C.S.J.

**Parte Demandada:**

GUILLERMO BELTRAN ORJUELA identificado con C.C. No. 19.401.626 de Bogotá y T.P. 178715 del C.S.J. como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CARLOS ALBERTO RONDÓN RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 17.355.384 y T.P. No 142738 C.S.J., en calidad de apoderado de la Rama Judicial.

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Abogado Carlos Alberto Rondón Rodríguez, para actuar como apoderado sustituto de la Rama Judicial, en los términos del memorial que allega a la presente audiencia.

**2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

**3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisado el expediente se encuentra que la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, presentaron la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA". Al igual que, la primera de las entidades mencionadas también impetró una falta de legitimación en la causa por activa.

Al respecto, el Despacho no resolverá de fondo ninguno de las dos excepciones propuestas. En relación al primer medio exceptivo - falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que los argumentos con los cuales sustenta, corresponde a una legitimación material, más no de hecho, que es la que es procedente analizar en esta etapa.

Aunado a lo anterior, igualmente el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado.

En ese orden de ideas, se declara NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL.

Ahora, en lo concerniente a la **falta de legitimación en la causa por activa**, la Fiscalía General de la Nación señaló que, el menor Jesús García Huertas nació posteriormente a la privación de la libertad de la demandante, por lo que pide denegar las súplicas para éste (fls.120).

La abogada de la parte demandante, de entrada considera que la propuesta del ente investigador va en contravía de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues esta corporación judicial protege al nasciturus. Además de que, con la privación a la libertad de la señora Zully García, se extendió el daño a su primogénito, lo que ha causado problemas de crecimiento y desarrollo (fls.160-160 reverso).

El Despacho considera que para determinar si el menor antes mencionando tiene derechos, por ser el hijo de la señora Zully García huertas (fol. 17), y demás vicisitudes planteadas, como son las posibles secuelas adversas a la integridad y salud del menor de edad Samuel Jesús García Huertas, corresponderán al momento de proferir el fallo, después de surtido el debate probatorio.

Sobre cómo se debe evaluar esta excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa, nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo ha dicho<sup>1</sup>:

“Sobre la legitimación en la causa esta Corporación ha señalado:

*La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada<sup>2</sup>.*

En ese orden de ideas, se declara NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

##### 4.1. Hechos probados

- El 22 de mayo de 2016 el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upia (Meta) con funciones de control de garantías, profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en sitio de residencia contra la señora Zully Johanna García Huertas por el delito de Secuestro Extorsivo, dentro del expediente C.U.I No 50001-60-00-565-2016-00160-00 (fol. 27-29 y 30)
- El Juzgado Segundo Municipal Penal con función de control de garantías ambulantes de Villavicencio, revocó la medida de aseguramiento a la ciudadana antes mencionada dentro del proceso antes descrito, según decisión de fecha 16 de agosto de 2016 ( fol. 31-33)

---

<sup>1</sup> C.E. - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00253-01(61863) - Actor: GERMÁN DANIEL ARCHILA VARGAS - Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS - Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

<sup>2</sup> Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, declaró la preclusión de la causa y, a favor de la señora Zully Johanna García Huertas, según providencia de fecha 16 de noviembre de 2016 (fol.35-51)

#### **4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Declarar patrimonial y administrativamente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la totalidad de los perjuicios (Morales, materiales y daño a la vida relación) que sufrieron los demandantes por el proceso penal No 50001-60-00-565-2016-00160-00, siendo procesada la señora Zully Johanna García Huertas.

#### **4.4. Problema Jurídico**

Se contrae a determinar si en el presente caso se configuró la responsabilidad del ESTADO (NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) por haber procesado penalmente a la señora Zully Johanna García Huertas por el delito de secuestro extorsivo dentro del expediente No 50001-60-00-565-2016-00160-00, presuntamente de manera injusta durante el periodo del 20 de mayo a 16 de agosto de 2016. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados de las entidades demandadas, se declara fallida esta etapa. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

### **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte Demandante**

**Documentales aportadas:** Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas y solicitadas vistas a folio 11 dorso y obrantes a fol. 16-81.

**Documentales solicitadas:** Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, para que se sirva enviar copia auténtica, integra y legible de todo el expediente identificado como C.U.I No 50001-60-00-565-2016-00160-00, incluido audios, videos y los elementos materiales probatorios, seguido en contra de la señora Zully Johanna García Huertas, por el delito de secuestro extorsivo. Esta prueba esta cargo de la parte que la pidió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

**Testimoniales:** Se recaudará las declaraciones de las siguientes personas: WALTER HERRERA, FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ PEÑUELA Y DANNY DANIEL LÓPEZ NARVÁEZ. Los cuales deben comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas.

### **7.2. Parte Demandada**

#### **RAMA JUDICIAL**

**Documentales solicitadas:** Se decreta, pero no se oficiara al estrado judicial para solicitar el expediente, debido a que ese medio probatorio ya se decretó como se dejó antes mencionado.

#### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Documentales solicitadas:** Se oficiará a la empresa MOTO OSCAR, para que se sirva remitir copia de las planillas de pago de seguridad social a nombre de la señora Zully Johanna García Huertas, identificada con la CC No 1.121.860.292 de Villavicencio, correspondientes a los meses de marzo a mayo de 2016.

En cuanto al pedimento al Juzgado, se decreta, pero no se oficiará al estrado judicial para solicitar el expediente, debido a que ese medio probatorio ya se decretó como se dejó antes mencionado.

**Testimoniales:** Se recibirá el testimonio de la señora Oliva Beltrán García. La cual deberá comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

### 8. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

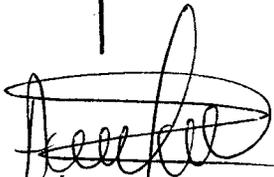
Se fija el 9 de octubre de 2019 a las 08:00 am. Se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:20 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



ANGÉLICA MELISA GARCÍA VELÁSQUEZ

Apoderada parte demandante



GUILLERMO BELTRAN ORJUELA

Apoderado de la Fiscalía



CARLOS ALBERTO RONDÓN RODRÍGUEZ

Apoderado de la Rama